



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
17 de agosto de 2015  
Español  
Original: inglés

---

**Grupo de Examen de la Aplicación**  
Continuación del sexto período de sesiones  
San Petersburgo, 3 y 4 de noviembre de 2015  
Tema 2 del programa  
**Examen de la aplicación de la Convención de  
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

## Resumen

## Nota de la Secretaría

## Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Brasil .....	2



## II. Resumen

### Brasil

#### 1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Brasil en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Brasil firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 9 de diciembre de 2003. El instrumento de ratificación se promulgó mediante el Decreto núm. 5.687, de 31 de enero de 2006. Por consiguiente, la Convención se ha incorporado al derecho interno con carácter de ley ordinaria. El sistema jurídico del Brasil es de inspiración romanista; los delitos de corrupción están previstos en la legislación federal.

El sistema judicial sigue la tradición romano-germánica y se caracteriza por los elementos inquisitivos de esta.

En el Brasil, los principales organismos de lucha contra la corrupción son la Contraloría General (en portugués, “Controladoria-Geral da União”); el Tribunal de Cuentas de la Unión; y el Ministerio Público, el Departamento de la Policía Federal y la Oficina del Fiscal General de la Unión (en portugués, “Advocacia-Geral da União”).

La Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción y el Blanqueo de Dinero es el principal mecanismo de coordinación de las políticas del Brasil en lo que respecta al blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y la corrupción.

Desde que la Convención entró en vigor en el Brasil en 2006, se han adoptado varias medidas para promover el marco jurídico e institucional de lucha contra la corrupción. Una conclusión general del proceso de examen es que el Brasil solo dispone de datos estadísticos fragmentarios sobre la forma de afrontar las cuestiones de la lucha contra la corrupción en el marco del sistema nacional de justicia penal.

#### 2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

##### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

###### *Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

En el artículo 333 del Código Penal se tipifica como delito el soborno activo de funcionarios públicos. En virtud del artículo 29 del Código Penal, la persona que ayude a cometer un delito, como el intermediario en los casos de soborno, también está sujeta a responsabilidad penal. El soborno pasivo de funcionarios públicos nacionales está tipificado como delito en el artículo 317 del Código Penal.

En el artículo 327 del Código Penal se define el concepto de “funcionario público”. Esa definición se ha interpretado en sentido amplio para abarcar a toda persona que desempeñe una función pública.

En el artículo 337-B se tipifica como delito el soborno activo cometido en transacciones comerciales internacionales. La definición de “funcionario público extranjero” que figura en el artículo 337-D del Código Penal se basa en la de

“funcionario público” del artículo 327 del Código Penal y cumple los requisitos establecidos en el artículo 2 b) de la Convención.

El soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas no está tipificado como delito.

El tráfico de influencias a nivel nacional está tipificado como delito en el artículo 332 del Código Penal. En el artículo 337-C del Código Penal se establece el delito de “tráfico de influencias en una transacción comercial internacional”. Estas disposiciones abarcan únicamente la variante pasiva del delito y la última solo es aplicable a las transacciones comerciales internacionales.

En el Brasil, el soborno en el sector privado no se ha tipificado como delito en una disposición específica. Por el contrario, existen distintas disposiciones que abarcan determinados elementos de ese delito, como el artículo 195 de la Ley núm. 9.279/1996, los artículos 175 y 177 del Código Penal; el capítulo II de la Ley núm. 8.137/1990 y la Ley núm. 7.492/1986.

*Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)*

El Brasil ha tipificado como delito el blanqueo de dinero por conducto de la Ley núm. 9.613, de 3 de marzo de 1998, en su versión modificada por la Ley núm. 12.683, de 2012, promulgada el 9 de julio de 2012 (artículo 1).

En la legislación que regula los delitos determinantes se utiliza un sistema de listas. No obstante, desde que se promulgó la Ley núm. 12.683, todo delito puede considerarse determinante del blanqueo de dinero (enfoque universal). En esa ley también se prevén las sanciones aplicables a la tentativa de cometer un delito de blanqueo de dinero y a la “acción concertada” o codelincuencia a tal fin.

El delito de blanqueo de dinero puede aplicarse en una situación en que el delito determinante se haya cometido en el extranjero. Con el “enfoque universal”, promulgado recientemente, no se descarta la extraterritorialidad del delito determinante. Asimismo, el Brasil ha confirmado que no existe ningún requisito de doble incriminación respecto del delito determinante y que no tiene que establecer su competencia en relación con este para ejercerla respecto del delito de blanqueo de dinero.

El equipo de examen tuvo en cuenta las estadísticas facilitadas por el Brasil sobre las investigaciones de delitos de blanqueo de dinero, los informes de actividades sospechosas y los informes de inteligencia financiera. Sin embargo, en las estadísticas no se recogía información sobre las condenas y las penas definitivas. Por tanto, no pudo determinar el nivel de cumplimiento de la legislación sobre el blanqueo de dinero en el Brasil.

El artículo 180 del Código Penal, que reúne todos los elementos exigidos en la Convención, abarca el delito de encubrimiento, descrito en el artículo 24 de la Convención.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)*

En el artículo 312 del Código Penal se tipifica como delito la malversación o peculado en el sector público. La apropiación indebida está penalizada en el artículo 315 del Código Penal.

El abuso de funciones se tipifica como delito en los artículos 319, 322 y 350 del Código Penal. La Ley núm. 4.898/65 rige el derecho de representación y el proceso de responsabilidad administrativa, civil y penal en casos en que se haya cometido un delito de abuso de funciones.

El enriquecimiento ilícito está tipificado como delito en el Brasil desde 2002. Está penalizado en el artículo 9 VII) de la Ley de Improbidad Administrativa. No obstante, las sanciones conexas no son de carácter penal. Actualmente, el Brasil está considerando la posibilidad de añadir sanciones penales a las existentes.

Los funcionarios públicos deben presentar declaraciones de bienes anualmente. En caso de que se observen irregularidades, la Oficina del Contralor General lleva a cabo el procedimiento administrativo correspondiente.

En la legislación se establecen varios delitos que están relacionados con la malversación o peculado de fondos en el sector privado (artículos 171 a 179 del Código Penal). Más concretamente, en el artículo 177 del Código Penal, relativo al fraude y al abuso durante la creación y la administración de una empresa, se tipifica como delito parcialmente la conducta descrita en el artículo 22 de la Convención.

*Obstrucción de la justicia (art. 25)*

El artículo 25 a) de la Convención se aplica por conducto de dos disposiciones fundamentales: el artículo 343 del Código Penal (“falso testimonio o falsa pericia”) y el artículo 344 del Código Penal (“coacción en el transcurso de las actuaciones judiciales”).

El artículo 25 b) de la Convención se aplica por conducto de la citada disposición, dado que en el Brasil no se hace distinción alguna entre el hecho de que la víctima sea un ciudadano ordinario o un funcionario de la administración de justicia o encargado de hacer cumplir la ley.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

Solo es posible atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas en un número limitado de circunstancias definidas en la Constitución. Distintas leyes regulan la responsabilidad civil y administrativa de las personas jurídicas (Ley núm. 8.884/94, Ley núm. 8.666/93 y Ley núm. 8.429/92).

En la Ley núm. 12.846, promulgada en agosto de 2013 (“ley de responsabilidad de las empresas”), se establece la responsabilidad civil y administrativa de las personas jurídicas por actuar en contra de la administración pública nacional o extranjera.

El blanqueo de dinero no figura en la lista de delitos respecto de los cuales se puede considerar responsable a una persona jurídica. Dado el número limitado de estadísticas facilitadas, los expertos encargados de realizar el examen señalaron que no podían evaluar el nivel de aplicación de la ley en los casos de blanqueo de dinero.

En la Ley núm. 12.846, de 2013, se prevén las sanciones administrativas y civiles que se pueden imponer a las personas jurídicas.

En diciembre de 2007, la Oficina del Contralor General creó la Comisión de Procedimientos Administrativos contra Proveedores para aumentar la eficacia de las disposiciones.

*Participación y tentativa (art. 27)*

El artículo 29 del Código Penal es aplicable a todas las formas de participación exigidas por la Convención. Además, el artículo 14 del Código Penal abarca la tentativa de cometer un delito.

En el Código Penal no figura una descripción específica de la preparación con miras a cometer un delito. Sin embargo, en determinados casos el artículo 286 del Código Penal o el artículo 1, párrafo 1, de la Ley núm. 12.850 pueden abarcar la preparación con miras a cometer un delito.

*Proceso, fallo y sanciones: cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)*

Por lo general, en la legislación del país se prevén sanciones proporcionadas, disuasivas y eficaces aplicables a los delitos de corrupción. En el proyecto de ley núm. 3.760/2004, los delitos cometidos contra la administración pública se consideran “delitos atroces”. La consecuencia jurídica de ello es la imposición de un régimen más estricto respecto del cumplimiento de las penas y la no utilización de las disposiciones sobre la libertad con fianza durante el período de detención.

En virtud del artículo 86, párrafos 3 y 4, de la Constitución, el Presidente de la República disfruta de inmunidad penal en las actuaciones ajenas a sus funciones, por lo que no pueden entablarse acciones penales contra él. Los miembros del Gobierno y los funcionarios públicos de alto nivel gozan de prerrogativas jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y en el Código de Procedimiento Penal. En lo que respecta a esas categorías de funcionarios públicos, existe un sistema especial de competencia, denominado “foro privilegiado conforme a las funciones públicas”. Las autoridades no facilitaron más información para determinar cómo podían retirarse la inmunidad del Presidente o las prerrogativas jurisdiccionales y cómo se alcanzaba un equilibrio entre esas inmunidades y la eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos de corrupción.

Por lo general, el principio rector es la norma de la obligación de enjuiciar. Sin embargo, el Brasil ha comenzado a flexibilizar la norma de la obligación de enjuiciar introduciendo reformas inspiradas en la negociación de la declaración de culpabilidad o inocencia o de los cargos y la condena. La negociación de la declaración de culpabilidad o inocencia o de los cargos y la condena está prevista en la Ley núm. 12.850, de 2013, la Ley núm. 9.099/1995 y la Ley núm. 9.613/1998 (artículo 13).

La necesidad de garantizar la presencia del acusado en las actuaciones penales se establece en los artículos 311, 312 y 282, párrafo 4, del Código de Procedimiento Penal, relativos a la detención previa al juicio. En el proyecto de

ley núm. 3.760/2004 se prevé la exclusión de la libertad con fianza en algunos delitos de corrupción (artículos 313, 317, 319, 325 y 333 del Código Penal).

En la legislación se prevé la puesta en libertad anticipada o la libertad condicional (*livramento condicional*) de los reclusos que reúnan varios requisitos (artículo 131 de la *Lei de Execução Penal*; artículo 83 del Código Penal (en que se enumeran los requisitos)).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Improbidad Administrativa (núm. 8.429/92), se puede destituir a un funcionario público acusado de cometer un delito si es necesario para el enjuiciamiento.

En el artículo 92 del Código Penal se dispone que la pérdida de la función o el cargo público o el cargo electivo también puede ser la consecuencia jurídica de una condena.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto núm. 5.480/2005, las actividades disciplinarias se organizan en forma de sistema cuyo órgano principal es la Oficina del Contralor General. Las medidas disciplinarias se adoptan en paralelo a las civiles o penales.

La comisión de coordinación disciplinaria (un órgano colegiado con funciones de asesoramiento) tiene el objetivo de promover la integración y el entendimiento uniforme de los organismos y dependencias que constituyen el sistema disciplinario.

Conforme a los citados acuerdos de negociación de la declaración de culpabilidad o inocencia o de los cargos y la condena, un juez puede indultar (artículo 4 de la Ley núm. 12.850/2013) a quienes hayan cooperado con las autoridades investigadoras y fiscales o reducir la pena impuesta a esas personas o sustituirla por la de restricción de derechos. El Brasil confirmó la capacidad de sus autoridades de proteger a los colaboradores de la justicia mediante tratados bilaterales o multilaterales, además de atendiendo al principio de reciprocidad.

#### *Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

El Gobierno Federal coordina la protección de testigos, que se aplica a nivel estatal. En la Ley núm. 9.807/1999 se prevé la protección de los testigos (y las víctimas, siempre que sean testigos) que contribuyan en la investigación de los delitos mediante programas organizados a tal fin.

El Sistema Nacional de Asistencia a las Víctimas y los Testigos Amenazados se creó en virtud del Decreto núm. 3.518/00 y lo administra la Secretaría de Derechos Humanos.

Los programas de protección de las víctimas y los testigos amenazados funcionan en el marco de una estructura prevista en la Ley núm. 9.807/1999. En el Brasil existen medidas para proteger a los denunciantes en los casos de corrupción. Existen varias disposiciones relativas a los denunciantes, como el artículo 55 de la Ley núm. 8.443, de 16 de julio de 1992, y la Ley de Acceso a la Información (núm. 12.527/2011), que protege a los funcionarios frente a la responsabilidad penal, civil y administrativa cuando denuncian “irregularidades” conforme a su obligación de denunciar. En la Decisión Normativa núm. 01 CRG/OGU, de 24 de junio de 2014, firmada por la Junta Nacional Disciplinaria y la Dependencia del Ombudsman Federal, se establecen las normas sobre la recepción y la tramitación

de denuncias anónimas, así como la directrices para proteger la identidad de los denunciantes. Asimismo, en el artículo 126-A de la Ley núm. 8.112/1990 se dispone que, en toda actuación civil, penal o administrativa, no se considerará responsable a un funcionario público que haya comunicado a la autoridad pertinente sus sospechas de que otro empleado esté realizando actividades ilícitas.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

La sanción de decomiso está prevista en el artículo 91 del Código Penal, en que se disponen las consecuencias de una condena y la amplitud del término “producto”. No obstante, no queda claro si abarca los beneficios que no sean monetarios o tangibles. El proceso de decomiso se describe en el artículo 122 del Código de Procedimiento Penal.

En el artículo 125 del Código de Procedimiento Penal se disponen medidas provisionales, pero solo para obtener y conservar las pruebas. Además, en el artículo 4 de la Ley núm. 9.613/98, sobre el blanqueo de dinero, se dispone que, durante las investigaciones o las actuaciones judiciales, el juez puede ordenar la incautación o el embargo preventivo de los bienes, derechos y objetos de valor que estén relacionados con un delito al que se haga referencia en dicha ley o que sean el objeto o el resultado de uno de esos delitos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Penal, la incautación puede denegarse si el acusado demuestra que los bienes son de origen lícito.

El Consejo Nacional de Justicia creó un Sistema Nacional de Bases de Datos sobre Bienes Incautados, un instrumento electrónico en que se consolida toda la información sobre los bienes incautados en actuaciones penales. No obstante, ninguna entidad se encarga de centralizar la administración de los bienes objeto de incautación y decomiso.

En la legislación no se hace referencia explícitamente ni al producto del delito transformado o convertido en otros bienes ni al producto del delito mezclado con bienes lícitos, ni a los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito. Asimismo, se indica que no se pueden decomisar ni los instrumentos de origen lícito ni los instrumentos destinados a utilizarse. En el Brasil no se exige que un delincuente demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso.

Se respetan los derechos de terceros de buena fe (artículo 91 del Código Penal). Respecto del decomiso del producto que esté en manos de un tercero que no actúe de buena fe y que sea una persona jurídica, en la ley de responsabilidad de las empresas se prevén las sanciones civiles correspondientes (artículo 19.I). En dicha ley se introdujo una limitación: el decomiso de los beneficios en virtud del artículo 19.I se excluye en el caso de las empresas sucesoras, las empresas con responsabilidad conjunta y los acuerdos de lenidad. Aunque en el Brasil se protege el secreto bancario (artículo 5, cláusulas X y XII, de la Constitución Federal), existen excepciones a esta norma, en virtud tanto de la jurisprudencia como de las disposiciones de la Ley Complementaria núm. 105/2001, por orden judicial. Su alcance es suficientemente amplio como para abarcar los delitos comprendidos en la Convención.

*Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Código Penal, el período de prescripción de un delito se calcula en función de la pena máxima aplicable.

Las cláusulas I a IV del artículo 117 del Código Penal rigen la “interrupción” del período de prescripción para enjuiciar los delitos.

En las actuaciones penales del Brasil se tienen en cuenta las penas cumplidas en el extranjero o dentro del país por haber cometido un delito en el pasado (artículos 8, 42 y 63 del Código Penal y artículo 696 del Código de Procedimiento Penal).

*Jurisdicción (art. 42)*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Penal, la competencia se establece atendiendo al principio de territorialidad.

En el artículo 7 del Código Penal se prevé la competencia extraterritorial, entre otras cosas atendiendo al principio de la personalidad activa y pasiva. Para establecer la competencia territorial conforme a lo dispuesto en las cláusulas II.b y II.3, debe tenerse en cuenta el requisito de la doble incriminación.

En la legislación, el blanqueo de dinero se considera un “delito continuo” y, por tanto, cuando los actos previstos en el artículo 23, párrafo 1 b) ii), de la Convención se cometan en el extranjero y solo una parte del delito se cometa en el Brasil, se considerará que el delito en su totalidad está sujeto a la legislación brasileña.

Cuando se deniegue la extradición de los nacionales, los delitos se pueden enjuiciar internamente en función de la citada disposición en que se establece la competencia atendiendo al “principio de la personalidad activa” (artículo 7, cláusula II.b, del Código Penal).

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

En la legislación brasileña se prevén las consecuencias de los actos ilícitos, incluida la corrupción, para la validez de los contratos y las actuaciones basadas en leyes administrativas (artículos 49, 77, 78 y 89 a 99 de la Ley núm. 8.666/93).

También se prevé la posibilidad de que se otorgue a las partes perjudicadas la reparación y restitución plenas por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un delito, incluidos los de corrupción (artículo 91.I del Código Penal, artículo 186 del Código Civil, artículo 12 de la Ley núm. 8.429/92).

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

Las entidades federales especializadas con tareas y mandatos para luchar contra la corrupción son la Oficina del Contralor General (en portugués, “Controladoria-Geral da União”); el Tribunal de Cuentas de la Nación; y el Ministerio Público, el Departamento de la Policía Federal y la Oficina del Fiscal General de la Unión (en portugués, “Advocacia-Geral da União”).



A nivel estratégico, se creó el Gabinete General Integrado para Prevenir y Combatir la Corrupción y el Blanqueo de Dinero para elaborar políticas públicas y objetivos generales en esa esfera.

La Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción y el Blanqueo de Dinero, que coordina el Ministerio de Justicia, es el principal mecanismo de coordinación de políticas del Brasil en lo que respecta al blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y la corrupción.

Se confirmó que las autoridades nacionales y el sector privado cooperaban principalmente respecto del blanqueo de dinero. En la Ley núm. 9.613/1998 se especifica el marco de esa cooperación. Los expertos encargados de realizar el examen sugirieron que se ampliara la cooperación entre las autoridades nacionales y las entidades del sector privado para que abarcara los delitos que no fueran de blanqueo de dinero.

## 2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar las siguientes buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- La creación de la Comisión de Procedimientos Administrativos contra Proveedores en un intento por aumentar la eficacia de las disposiciones por las que se establecen sanciones administrativas para las empresas que actúen de forma ilícita para frustrar los objetivos fundamentales de las licitaciones y los contratos (artículo 26, párrafo 1);
- El Registro Nacional de Personas Condenadas por Improbidad Administrativa, una base de datos en que se reúne información sobre los agentes condenados por actos de improbidad administrativa, un instrumento dinámico para lograr el control social de los actos de la administración pública (artículo 30, párrafo 1);
- La preparación del Sistema de Gestión de Procedimientos Disciplinarios, un *software* que tiene el objetivo de almacenar y poner a disposición de los interesados información sobre los procedimientos disciplinarios del Poder Ejecutivo Federal (artículo 30, párrafo 8);
- La creación por el Consejo Nacional de Justicia de un Sistema Nacional de Bases de Datos sobre Bienes Incautados, un instrumento electrónico en que se consolida la información sobre los bienes incautados en actuaciones penales, para su vigilancia y seguimiento (artículo 31, párrafo 3);
- La Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción y el Blanqueo de Dinero, un grupo constituido por instituciones y órganos públicos, así como empresas, que examina las iniciativas para luchar contra la corrupción y el blanqueo de dinero respecto de la aplicación de las políticas públicas (artículo 36);
- En relación con la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, el Gobierno Federal del Brasil creó el Registro de Empresas No Admisibles y Suspendidas, que publica una lista en Internet con información sobre las empresas a las que se hayan impuesto sanciones por haber cometido

irregularidades en las licitaciones o fraude fiscal o por no haber cumplido los contratos con la Administración Pública.

### 2.3. Problemas en la aplicación

El equipo de examinadores, al tiempo que tomó conocimiento del avanzado régimen jurídico de lucha contra la corrupción del Brasil, detectó algunos problemas en la aplicación y aspectos mejorables y formuló las siguientes observaciones para que las autoridades nacionales competentes las tuvieran en cuenta a efectos de adoptar medidas o de considerar su adopción, según fuesen obligatorios o facultativos los requisitos pertinentes establecidos en la Convención:

- Continuar perfeccionando su sistema de estadísticas sobre la delincuencia para obtener sistemáticamente datos estadísticos consolidados en todo el ámbito penal de lucha contra la corrupción y respecto de todas las etapas de las actuaciones penales pertinentes;
- Redactar la disposición sobre el soborno activo en el sector público de forma que abarque sin ambigüedad los casos de “concesión” de un beneficio indebido, además de los de “promesa” u “ofrecimiento” (artículo 15 a));
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (artículo 16);
- Considerar la posibilidad de modificar el delito de tráfico activo de influencias para que abarque todos los elementos que figuran en la Convención y de penalizar el tráfico pasivo de influencias (artículo 18);
- Continuar con los esfuerzos para finalizar el proceso de promulgar legislación para tipificar como delito el enriquecimiento ilícito (artículo 20);
- Considerar la posibilidad de penalizar específicamente el soborno en el sector privado (artículo 21);
- Partiendo del artículo 177 del Código Penal, considerar la posibilidad de penalizar plenamente todas las formas de malversación o peculado en el sector privado (artículo 22);
- Continuar con los esfuerzos para asegurar la aplicación eficaz de la legislación para combatir el blanqueo de dinero (artículo 23);
- Mejorar la aplicación de la responsabilidad administrativa/civil existente de las personas jurídicas (artículo 26);
- Asegurar que se pueda considerar responsables de delitos de blanqueo de dinero a las personas jurídicas (artículo 26);
- Considerar la posibilidad de tipificar como delito todas las formas de preparación con miras a cometer un delito de corrupción (artículo 27, párrafo 3);
- Asegurar que el período de prescripción de los delitos de corrupción sea suficiente para llevar a cabo la investigación, el enjuiciamiento y la imposición de la pena y terminar todo el proceso judicial, incluso en los casos en que la pena definitiva se encuentre en la parte inferior de la escala (artículo 29);

- Adoptar medidas para asegurar un equilibrio apropiado entre las prerrogativas jurisdiccionales de determinadas categorías de funcionarios públicos y la posibilidad de investigar y enjuiciar delitos de corrupción y dictar sentencia al respecto con eficacia (artículo 30, párrafo 2);
- Modificar la legislación nacional para prever el decomiso de los instrumentos del delito que tengan origen lícito y los instrumentos destinados a utilizarse (artículo 31, párrafo 1 b));
- Continuar con la labor para asegurar la aplicación plena y eficaz del artículo 31, párrafo 3, de la Convención, posiblemente mediante el establecimiento de una oficina de administración de bienes u otras alternativas que quizá encajen mejor con el sistema del país (artículo 31, párrafo 3);
- Modificar la legislación nacional para establecer explícitamente que el producto del delito transformado o convertido en otros bienes y el producto del delito mezclado con bienes lícitos, así como los ingresos y otros beneficios derivados del producto de la corrupción, estén sujetos a las medidas previstas en el artículo 31 de la Convención (artículo 31, párrafos 4 a 6);
- Considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso (artículo 31, párrafo 8);
- Continuar desarrollando y fortaleciendo la aplicación de la legislación específica sobre la protección de los denunciantes (artículo 33), al tiempo que examina las cuestiones siguientes:
  - Deberían prohibirse expresamente las represalias contra los denunciantes de irregularidades y en el texto legislativo también se debería hacer referencia a los actos de represalia como forma de discriminación;
  - En cuanto a la aplicación, la carga de la prueba en los casos de denuncia de irregularidades debería recaer expresamente en el empleador;
- Crear departamentos/dependencias especializados en la lucha contra la corrupción en el Ministerio Público (artículo 36);
- Ampliar los arreglos de cooperación existentes entre las autoridades nacionales investigadoras y fiscales y el sector privado respecto de delitos de corrupción que no sean de blanqueo de dinero.

### **3. Capítulo IV - Cooperación internacional**

#### **3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)*

La extradición se regula en el artículo 102 I) g) de la Constitución Federal, los artículos 76 y siguientes de la Ley núm. 6.815/1981 (la ley de extranjería) y el Decreto núm. 6.061/2007 (por el que se establece la estructura del Ministerio de Justicia).

En el artículo 76 de la Ley núm. 6.815/1981 se dispone que la extradición puede llevarse a cabo sobre la base de una convención o un tratado o del principio de reciprocidad. Respecto de las relaciones de extradición basadas en un tratado, el Brasil considera la Convención como base jurídica de la extradición. Por lo general, en el Brasil se exige la doble incriminación para la extradición, pero el país también adopta un enfoque flexible centrándose en la conducta subyacente y no en la denominación del delito.

En la legislación se establece un período de un año de prisión como pena mínima para la extradición. En el caso de los delitos de corrupción se suele aplicar esa pena mínima.

Los motivos para denegar una solicitud de extradición se enumeran en el artículo 77 de la Ley núm. 6.815/1981. No puede denegarse una petición de ese tipo por el hecho de que el delito se refiera a cuestiones fiscales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley núm. 6.815/1981, no se concede la extradición si el delito respecto del cual se solicita es de carácter político. En la legislación nacional no existe definición alguna de “delito político”, ni una lista de “delitos políticos”. El equipo de examen no pudo determinar si las consideraciones de “carácter político” podían obstaculizar la extradición en el caso de los delitos abarcados por la Convención.

El Brasil no extradita a sus nacionales. En la práctica, si se deniega una solicitud de extradición por razones de nacionalidad, normalmente las autoridades remiten sin demora el caso a las autoridades del Ministerio Público, en aplicación del principio de *aut dedere aut judicare*.

El Brasil no aplica las penas extranjeras en lugar de conceder la extradición de sus nacionales para que cumplan penas extranjeras parcial o totalmente. Si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Brasil, las penas extranjeras solo se considerarán pruebas de reincidencia, siempre que la persona en cuestión haya cometido un delito después de que se haya formulado la solicitud de extradición. No obstante, en un tratado bilateral celebrado con los Países Bajos se prevé la aplicación de penas extranjeras en el Brasil en los casos en que se deniegue la extradición de un nacional del Brasil.

En algunos tratados bilaterales en que el Brasil es parte se prevén procedimientos de extradición simplificados en los casos en que la persona en cuestión acceda a ser extraditada. No se ha facilitado información sobre la duración media del proceso de extradición. Se resaltó la necesidad de adoptar un enfoque más sistemático para reunir datos estadísticos sobre casos de extradición.

El Brasil ha contraído obligaciones en virtud de los tratados de extradición regionales y multilaterales, incluidos los tratados de extradición bilaterales en vigor con 28 países y territorios.

El artículo 9 III) del Decreto núm. 6.061/2007 rige el traslado de personas condenadas a cumplir una pena al Brasil y del Brasil a otros países. El Brasil ha celebrado 11 tratados bilaterales sobre el traslado de reclusos y es parte en los instrumentos regionales pertinentes.

Respecto de la remisión de actuaciones penales, en el Brasil no existe ningún marco jurídico específico.

*Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

El Brasil no dispone de legislación específica sobre la prestación de asistencia judicial recíproca. Puede prestarla en virtud de un tratado pertinente (incluida la Convención) o atendiendo al principio de reciprocidad.

Los requisitos y las razones para la denegación previstos en la Convención (artículo 46, párrafo 21) se aplican directamente a nivel nacional. El Brasil no deniega las solicitudes de asistencia judicial recíproca cuando se refieren a cuestiones fiscales. El Brasil ha ratificado tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca con 19 países. El secreto bancario no es un motivo válido para denegar las solicitudes de asistencia judicial.

La autoridad central para la asistencia judicial recíproca es el *Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Internacional* (Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Internacional, del Ministerio de Justicia). Respecto de algunos países, la autoridad central para la asistencia judicial recíproca es el Ministerio Público.

Igual que ocurrió con la extradición, a los expertos encargados de realizar el examen no se les facilitaron datos estadísticos analíticos sobre la eficacia de los procedimientos de asistencia judicial recíproca.

El Brasil se ha adherido a instrumentos multilaterales sobre asistencia judicial recíproca (o que contienen disposiciones que la regulan).

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

El Ministerio Público intercambia información con organismos de otros países para detectar con rapidez los delitos que se cometan, tanto los que abarca la Convención como los de otro tipo.

En el Decreto núm. 2.799/1988 se establece que el Consejo de Control de Actividades Financieras, la dependencia de inteligencia financiera del Brasil, puede intercambiar información con las autoridades pertinentes de otros países y las organizaciones internacionales atendiendo al principio de reciprocidad o sobre la base de acuerdos. Como miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, el Consejo de Control de Actividades Financieras también puede intercambiar información con otras dependencias de inteligencia financiera.

Además, el Brasil es miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

El Brasil participa en tres redes de cooperación jurídica internacional: la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional; la Red de Cooperación Jurídica y Judicial Internacional de los Países de Lengua Portuguesa y la Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición, la Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos.

Las autoridades investigadoras del Brasil se sirven de equipos mixtos de investigación sobre la base de la Convención y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

A nivel interno se han regulado un gran número de técnicas especiales de investigación. Sin embargo, la Ley núm. 9.296/1996 y la Ley núm. 12.850/2013 no se aplican únicamente a los delitos de corrupción cometidos por organizaciones delictivas o que sean de carácter transnacional.

### 3.2. Logros y buenas prácticas

En general, se considera que los siguientes aspectos constituyen logros en el marco de la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- La interpretación flexible del requisito de la doble incriminación en los procedimientos de extradición y asistencia judicial recíproca (artículo 44, párrafo 2; artículo 46, párrafo 9);
- La participación del Brasil en tres redes de cooperación jurídica internacional (artículo 48, párrafo 1).

### 3.3. Problemas en la aplicación

Los examinadores tomaron nota del avanzado sistema jurídico brasileño para combatir la corrupción, pero señalaron algunos problemas respecto de la aplicación o aspectos mejorables, y formularon las siguientes observaciones que las autoridades nacionales competentes han de tener en cuenta para su examen o adopción de medidas (según el carácter obligatorio o facultativo de las disposiciones pertinentes establecidos en la Convención contra la Corrupción):

- Continuar con la labor para implantar y poner plenamente en marcha un sistema de información, que reúna datos sobre casos de extradición y asistencia judicial recíproca de manera sistemática, a fin de facilitar el seguimiento de esos casos, o mejorar el sistema existente;
- Velar por que en la jurisprudencia del Tribunal Federal Supremo se garantice con coherencia que los delitos tipificados con arreglo a la Convención no se consideren de carácter político, lo que podría obstaculizar la extradición (artículo 44, párrafo 4);
- Velar por que los procedimientos de extradición se lleven a cabo con rapidez, respetando los derechos de las personas cuya extradición se solicite, incluso en los casos en que no sea aplicable el procedimiento de extradición simplificado (artículo 44, párrafo 9);
- Seguir velando por que se inicien actuaciones judiciales a nivel nacional cuando la extradición se deniegue por motivos de nacionalidad o por otras razones, conforme al principio *aut dedere aut judicare* (artículo 44, párrafo 11);
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas legislativas que permitan la ejecución de sentencias penales extranjeras, incluso en los casos en que su ejecución se ofrezca como alternativa a la extradición cuando esta se deniegue por motivos de nacionalidad (artículo 44, párrafo 13);
- Ampliar el ámbito de aplicación de la legislación vigente sobre las técnicas especiales de investigación para que abarque no solo los delitos cometidos por organizaciones delictivas o de carácter transnacional, sino también los de corrupción en que no participen organizaciones delictivas.